

ANA MILENA LÓPEZ GIRALDO ABOGADA

DOCTOR

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C

E.S.D.

RADICADO: 2020-0368

DEMANDANTE: JESUS MARÍA PATIÑO ARANGO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PATIÑO VILLA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

ANA MILENA LÓPEZ GIRALDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderada de la parte demandante, tal y como obra en el expediente, con todo respeto me dirijo a su señoría y en atención al Auto del 19 de abril de 2021 y notificado por estados el día 20 de abril de los corrientes, dentro del término que otorga el Código General del Proceso, me permito presentar ante usted este Recurso de Reposición en contra del Auto que niega el decreto de la medida cautelar, por lo que a continuación enuncio:

La demanda fue admitida por su señoría mediante Auto fechado con 13 de enero de 2.021y notificado por estados el día 8 de febrero de los corrientes, dentro del auto se expresó:

*"(...) 4.- Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, **PRÉSTESE** caución por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120´000.000.00).(...)"*

Razón por la cual, en fecha 19 de febrero, se allegó la póliza solicitada por un valor pagado por el demandante de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L.C. (\$2.574.922,00), después de un esfuerzo económico muy importante del demandante, quién hoy solo subsiste de su pensión de vejez y se solicitó el Decreto de la Medida Cautelar el pasado 1 de marzo de los corrientes.

Dentro de la demanda radicada el 18 de diciembre del año 2020, se deprecaron en las pretensiones lo siguiente:

"(...)"

PRIMERO: Ordenar al Señor CARLOS ALBERTO PATIÑO VILLA demandado, RENDIR CUENTAS a su señoría y al Señor JESÚS MARÍA PATIÑO ARANGO, sobre la administración de los siguientes bienes a él encomendados, desde hace más de 11 años:

- 1. EL 50% DEL DERECHO DE CUOTA, DEL LOTE DE TERRENO DE 12.800 METROS**

ANA MILENA LÓPEZ GIRALDO

ABOGADA

CUADRADOS, UBICADO EN LA VEREDA LA ESPERANZA, DEL MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 166-18936, ENGLOBADO EN EL LOTE DENOMINADO LA CANELITA DE 16.000 METROS CUADRADOS E IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 166-87097 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA MESA (CUNDINAMARCA). AVALUADO COMERCIALMENTE, PARA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2.019 EN LA SUMA DE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES, CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L.C. (COP\$855.120.000,00.) Y ADQUIRIDO DESDE EL 19 DE JULIO DE 2.008.

2. VALOR INVERTIDO EN MEJORAS, EN EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN EL NUMERAL ANTERIOR Y DISCRIMINADO EN 2.1.) MEJORAS NECESARIAS, 2.2.) MEJORAS ÚTILES Y 2.3.) MEJORAS VOLUPTUARIAS, DESDE LA FECHA DE ADQUISICIÓN, EL 19 DE JULIO DE 2.008.
3. VALOR PRODUCIDO EN FRUTOS, EN EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN EL NUMERAL SUPRA Y DISCRIMINADO EN 3.1.) FRUTOS NATURALES Y 3.2.) FRUTOS CIVILES, DESDE LA FECHA DE ADQUISICIÓN, EL 19 DE JULIO DE 2.008. (...)"

Como muy bien lo advierte el despacho, el Artículo 590 del Código General del Proceso dispone:

"(...)

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. (...)"

De esta manera, es posible la admisión de la inscripción de la demanda, por tratarse de un proceso declarativo, que busca la rendición de cuentas, sobre bienes sujetos a registro, que tiene unas pretensiones principales y consecuenciales, que buscan salvaguardar el patrimonio del demandante del que hacen parte dichos bienes inmuebles, sobre los cuales se solicitó la medida cautelar, que está cerca de los 80 años de edad y por tanto es sujeto de especial protección constitucional por parte de su señoría, bajo el principio de solidaridad que materializa el artículo 13 de la Constitución, dado que, como se relató en los hechos, los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, están bajo la posesión y dominio del demandado, pero la verdad es que la mitad de dichos bienes, son parte del patrimonio construido en toda su vida por el demandante y el decreto de la medida cautelar, permite al demandante el Acceso a la Justicia y como garantía de su esencia, materializan la finalidad y la eficacia de las decisiones judiciales, en palabras de la Corte Constitucional, para salvaguardar así su patrimonio, por el cual se llamó a rendir cuentas al demandado.

En **Sentencia C-523/09** La Corte Constitucional dispuso:

"(...)

ANA MILENA LÓPEZ GIRALDO ABOGADA

*Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. **Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.***

*(...) Son provisionales, puesto que pueden modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiario con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa. En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición. **Tienen un carácter protector, independiente de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y para ser decretadas no se requiere que quien la solicita sea titular de un derecho cierto; no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aún cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo; y no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho.** (Negrillas fuera de texto).*

Es importante poner de presente a su señoría, que nos encontramos frente a evidentes actos del demandado, tendientes a evadir el mínimo deber que tiene como hijo y como administrador de los bienes de mi representado y en aras de cumplir con los límites de las medidas cautelares tendientes a no afectar los ingresos y mínimos vitales de quien pueda verse afectado por tales medidas, informo a su señoría que el decreto de dicha medida cautelar, sobre los bienes inmuebles en cuestión, no afecta el bienestar del demandado y su familia, pero en cambio si garantizaría temporalmente unos derechos mínimos que le asistió al demandante, quien se ha visto defraudado por su propio hijo el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO VILLA, al no acceder a darle cuentas de la administración de los bienes conseguidos con el capital de mi poderdante, ni mucho menos a reconocerle ningún tipo de ganancial o interés, así, señor juez acudo respetuosamente a que dentro del ejercicio de ponderación de principios y reglas, para decretar las medidas cautelares tenga en cuenta la condición precaria y de abandono en la que se encuentra mi representado.

ANA MILENA LÓPEZ GIRALDO **ABOGADA**

Las desventajas en las que se ha visto el demandante, frente al demandando, descritas en los hechos y el riesgo de defraudación en caso de que las pretensiones sean concedidas es bastante alto, con ocasión de los hechos, comportamientos y decisiones del demandado y su cónyuge, quienes han negado cualquier derecho o reconocimiento económico a mi poderdante, quien no tiene administración de su patrimonio construido durante toda su vida, violando sus deberes de solidaridad, protección y asistencia.

Señor Juez, no estamos frente a un negocio realizado entre particulares, situación en la cual dichas premisas jurídicas de aplicación de medida cautelar, no tendrían reparo, tal cual como su despacho lo ordena, sin embargo reitero, que estamos en presencia de un negocio realizado entre padre e hijo en el que primó la confianza, admiración, respeto de mi poderdante hacia su primogénito, quien ostentaba la postura de poder ser la cabeza de la familia, guardián de los bienes y patrimonios familiares, en los que estaba involucrado como beneficiario inmediato mi poderdante y a futuro sus hermandas, las señoras MILENA ISABEL Y GLORIA CECILIA PATIÑO VILLA.

Como colofón, solicito respetuosamente a su señoría, que hará el estudio del presente recurso de reposición, acogerse a la Constitución de 1.991 y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en virtud de lo expuesto en este recurso, entendiéndolo además que el demandante es un sujeto de especial protección para el estado colombiano, ya que, es un adulto mayor demandante cercano a los 80 años de edad, que vive solo y en unas condiciones precarias actualmente y que no tiene disposición de su patrimonio, porque el demandado no le ha rendido cuentas, para que de esta manera las pretensiones del demandante, sean justipreciadas en su real dimensión, puedan ser favorables a su causa y de esta manera se admita y decreten las medidas cautelares solicitadas y no se le nieguen al demandante la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia, y sus derechos fundamentales a la igualdad real y efectiva y a la seguridad jurídica.

De usted señor Juez, se suscribe Atentamente,



ANA MILENA LÓPEZ GIRALDO

C.C. N° 43.866.147 de Envigado

T.P. N° 185.023 del C.S. de la J.

Celular 312 2894912

Recurso de Reposición 23 abril 2021 Rdo 2020-00368.pdf

a l <amlg11@hotmail.com>

Vie 23/04/2021 16:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

Recurso de Reposición 23 abril 2021 Rdo 2020-00368.pdf;

Adjunto recurso reposición

Ana Milena López

Get [Outlook for Android](#)

Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 # 14-33. Edificio Hernando Morales Molina, Piso 15

TRASLADO ART. 110 C.G.P.

Del escrito que antecede se corre traslado de conformidad con el artículo 110 inciso 2° del C.G.P. por el término de 3 días.

Se fija el	12/05/2021	8.00 a.m.
Inicia el	13/05/2021	8.00 a.m.
Finaliza el día	18/05/2021	5.00 p.m.

MIGUEL AVILA BARON
SECRETARIO